

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Alberto Vicioso Ramírez y José Luis Félix Gmez.

Abogados: Licda. Anna Dalmaris Pérez, Licdos. Ángel Manuel Pérez Caraballo y Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alberto Vicioso Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 093-0070859-2, domiciliado y residente en la calle Aurora Santana n.º. 11, sector Piedra Blanca, La Cerca, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; y José Luis Félix Gmez, dominicano, mayor de edad, unin libre, militar, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 080-0007051-9, domiciliado y residente en la calle Primera, n.º. 33, sector Villa Marisa, Piedra Blanca, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, imputados, contra la sentencia n.º. 294-2018-SPEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dalmaris Pérez, por sí y por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensores públicos, en representación del recurrente José Luis Félix Gmez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente José Alberto Vicioso Ramírez depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente José Luis Félix Gmez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1503-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 8 de agosto 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 19 de diciembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió de manera total la acusación del Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de José Luis Félix Gómez y José Alberto Vicioso Ramírez, por presunta violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, y 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el 22 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal número 301-03-2017-SEEN-00071, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Varía la calificación jurídica originalmente otorgada a los hechos contenidos en la acusación, la que se contrae a la de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por la dispuesta en los artículos 60, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, variación que fue advertida en el curso del juicio de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara a José Luis Félix Gómez y José Alberto Vicioso, de generales que constan, culpables del ilícito de Tráfico asociado de marihuana, en violación a los artículos 60, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se les condena, al primero a siete (7) años de prisión y al segundo a cinco (5) años de prisión, ambas penas a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, se condena además a cada uno de los justiciables al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las Drogas ocupadas bajo dominio de los imputados, consistentes en tres punto noventa y ocho (3.98) libras de cannabis sativa marihuana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones principales de la defensora del imputado José Alberto Vicioso Ramírez, por ser las pruebas aportadas lícitas, idóneas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba. Rechaza además las conclusiones principales de la defensora del imputado José Luis Félix Gómez, y las subsidiarias de la defensora del imputado José Alberto Vicioso Ramírez, ya que no concurren los presupuestos y condiciones para la suspensión condicional de la pena como ambos han solicitado; **QUINTO:** Condena al imputado José Luis Félix Gómez, al pago de las costas del proceso y las exime en cuanto al imputado José Alberto Vicioso Ramírez, por haber sido asistido este último por una Defensora Pública; **SEXTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla CE, color dorado, placa número A-386494, chasis número 2T1BR12EOWC038713”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal número 294-2018-SPEN-00047, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas a) cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del imputado José Luis Félix Gómez; b) diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación del imputado José Alberto Vicioso Ramírez, contra la sentencia número 301-03-2017-SEEN-00071, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente Sentencia, en consecuencia la referida decisión queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes José Luis Félix Gómez y José Alberto Vicioso Ramírez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistidos por Defensores Públicos; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente José Alberto Vicioso Ramírez, a través de su defensa técnica, solicita en su recurso de casación, lo siguiente:

**“Primer Medio:** La sentencia resulta ser manifiestamente infundada y contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 425 y 426 del CPP. Por Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172, 333, 417.3 del CPP. Que en la pág. 13 de la sentencia objeto de casación, la Corte a-quá establece lo siguiente, que la primera parte de este medio carece de sustentación, en vista de que el argumento que le sirve de soporte no se corresponde con el caso en cuestión, pues en la especie no fue sometido al debate por parte de este recurrente ningún elemento de prueba para contrarrestar la fuerza probante de los ofertados por la acusación. Que la Corte a-quá incurre en una falta de estatuir, ya que la respuesta que da al vicio tal y como lo señala lo enmarca dentro de una primera parte dejando los demás aspectos señalados por el recurrente en el vicio sin ningún tipo de respuesta, pues el recurrente ha señalado en este primer vicio de que el tribunal no observó el artículo 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en el sentido de que el recurrente José Alberto Vicioso, no tenía posesión de la sustancias por la cual había sido condenado y mucho menos no se han establecido a partir de los medios de pruebas cuales fueron las acciones desarrollada por este que le permitan al tribunal ubicarlo como culpable;

**Segundo Medio:** La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada por resultar ser contradictoria e ilógica la motivación de la sentencia» artículo 425 y 426 del CPP. artículos 68 de la Constitución- y legales artículos 24, 172, 333, 417.3 del CPP. Que la Corte a-quá al dar respuesta al segundo motivo o vicio de la sentencia recurrida, en la pág. 14 de la sentencia objeto de casación ha establecido lo siguiente: que esta alzada comparte el criterio del tribunal a-quo de que de las circunstancias en que fue ocupada la droga, se desprende que Jose Alberto Vicioso, tenía dominio de la misma, y por tanto responsabilidad en el hallazgo de la sustancia ilícita, por lo que a nuestro juicio no existe violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 60 y 75 párrafos II de la Ley 50-88 sobre Drogas y sustancia controladas, por lo que prospera el medio que se analiza. Entiende que la defensa de la corte a-quá no ha ponderado en su justa dimensión el vicio que le ha sido denunciado pues de un análisis sencillo de las pruebas se aprecia que el contenido de las pruebas no explican que el imputado compromete su responsabilidad penal”;

Considerando, que por su parte, el recurrente José Luis Feliz Gmez, interpone como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

**“Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada en cuanto a los criterios de determinación de la pena. Falta de estatuir respecto a los argumentos de la defensa. “Que en el juicio al recurso de apelación realizado el 26 de febrero del presente año en favor de José Luis Félix Gómez, los jueces ignoraron referirse a aspectos esenciales del recurso, del mismo modo evitaron realizar una motivación correcta sobre los argumentos que los llevaron a tomar su decisión, rechazando el recurso, y por último, en el momento que realizan una motivación sobre el argumento principal de la defensa: la mala aplicación de los criterios de determinación de la pena del 339 del CPP; realizan los jueces en primer lugar, una argumentación contradictoria en la que le dan razón a la defensa en el ámbito de que se utilizó un principio retributivo para la fijación de la pena, sin embargo posteriormente rechazan el medio planteado e ignoran establecer en que partes de la sentencia impugnada se encuentran las motivaciones referentes a los aspectos del 339 señalados por la defensa y que debían ser respondidos por los jueces de fondo. Que en el recurso de apelación se denunció que los jueces de fondo habían aplicado incorrectamente los criterios de determinación de la pena en vista de que habían utilizado un criterio retributivo que no está incluido en el 339 y que es totalmente contrario a lo planteado por el 40.16 de la Constitución Dominicana. Que para sustentar este argumento, la defensa transcribe lo expuesto en la sentencia de fondo en el considerando marcado con el número 40, el cual manifiesta: “Establecida la responsabilidad penal de Jose Luis Félix Gómez y José Alberto Vicioso, procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dichos ciudadanos y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal”. Que frente a esto resulta obvio que el tribunal ha, efectivamente, utilizado el criterio retributivo, cobrándose del cuerpo de José Luis Félix Gómez, el pago por su hecho culpable, que si observamos del mismo modo, los considerandos 42 y 43 de la sentencia de fondo, el tribunal de fondo lo único que realiza es una transcripción del 339 y una enunciación de que observaron el 40.16 de la Constitución. Que esto no puede considerarse de ningún modo suficiente para que la pena haya estado motivada

*de forma adecuada”;*

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

“Que José Luis Félix Gómez en su único medio plantea que la sentencia impugnada se encuentra afectada de violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, en lo referente a los criterios de determinación de la pena, bajo el argumento de que se impuso la pena, tomando en cuenta el principio de retribución, y no el principio de reinserción social contenido en el artículo 40.16 de la Constitución, y que se hace referencia la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, y que la afectación no ha sido a la sociedad sino al Estado Dominicano. Que con respecto a esta argumentación, apreciamos que, si bien en uno de los considerandos de la sentencia, en la parte relativa a la motivación de la pena, se hace mención a del principio retributivo, no menos cierto es que en la parte capital de el razonamiento referente a los criterios para la determinación de la pena, los jueces no han elegido para fijar la pena en base a un criterio de retribución, sino que han establecido que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho por parte de los juzgadores, habiendo observado la escala legal de la pena prevista para la infracción imputada a este justiciable, que es tráfico de marihuana en asociación con otra persona, y en vista de la forma como acontecieron los hechos, mas el grado de lesividad, y las prerrogativas a las que se contrae el artículo 339 de la normativa procesal penal, han considerado que acorde con el caso en concreto, imponer una pena de siete (7) años de prisión, lo que se verifica en la parte in fine del considerando 44, así como en el considerando 46. Que es un absurdo considerar que en la especie no existe un daño a la sociedad, argumentándose que el Estado es la parte perjudicada, puesto que sin sociedad no hay Estado, habida cuenta de que éste está formado por un conjunto de instituciones, que tienen la atribución de regular la vida en sociedad. Que esa sociedad se ha perjudicado por la incursión del imputado en un acto ilícito, como es el tráfico de sustancias narcóticas, que lacera la convivencia armoniosa, la paz familiar, la salud mental de los individuos, entre otros muchos males. Que con relación a la errónea aplicación de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, vemos que en sus conclusiones, la defensa solicitó en primer grado imponerle al ciudadano José Luis Félix Gómez la pena de cinco años de reclusión, bajo la modalidad de un año en prisión, y cuatro (4) años bajo suspensión condicional. Que en respuesta a esa solicitud, el tribunal a quo estableció que al haber considerado como pena imponible siete (7) años de prisión, ante ese cuanto resultaba inadmisibles este pedimento, puesto que el artículo 341 en mención, contempla la suspensión condicional para aquellos ilícitos cuya sanción impuesta no supere los cinco años. Respecto al recurso de José Alberto Vicioso. Que este recurrente esgrime que la sentencia impugnada se encuentra afectada de error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de prueba (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), por inobservancia del artículo 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, bajo el argumento de que el tribunal no valoró la prueba aportada por la defensa del imputado, y sin considerar la inexistencia de los elementos constitutivos del artículo 28 de la Ley 50-88. Que la primera parte de este medio que carece de sustentación, en vista de que el argumento que le sirve de soporte no se corresponde con el caso en cuestión, pues en la especie no fue sometido al debate por parte de este recurrente ningún elemento de prueba, para contrarrestar la fuerza probante de los ofertados por la acusación. Que en el segundo medio esgrime violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 60 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por no existir prueba suficiente para la configuración del tipo penal de asociado para cometer delitos previstos y sancionados por la Ley 50-88. Que hemos analizados el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 15 de junio (2016) a la persona de José Alberto Vicioso; el acta de registro de vehículos, de fecha 15/06/2016 en la cual se hace constar que supuestamente en el vehículo marca Toyota Corolla, color dorado, placa n.º. a-88464, chasis n.º. 2T1BR12E0WC038713, donde al momento de ser requisado se ocupó en el lado derecho del asiento trasero una cubeta de color blanco, conteniendo en su interior dos (2) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana envueltas en fundas plásticas de color negro; el Certificado de Análisis Químico Forense n.º. SCI 2016-06-21-011076, de fecha 16/06/2017; así como la narrativa del testigo agente Wilfredo Moreno Medina, en la que refiere las circunstancias del apesamiento de este ciudadano, cuya actuación estuvo fundamentada en el operativo, ante informaciones recibidas de que un vehículo marca Toyota

Corolla, color dorado, se encontraba en la zona donde fueron apresados los imputados, cargado de sustancias narcóticas y que al momento se procede en que ese vehículo, se encontraban a bordo del mismo los procesados José Luis Félix Gmez y José Alberto Vicioso, el primero conduciendo el vehículo, y en segundo sentado en la parte trasera donde precisamente fue ocupada una cubeta color blanco, conteniendo en su interior dos (2) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana envueltas en fundas plásticas de color negro. Que esta alzada comparte el criterio del tribunal a quo de que de las circunstancias en que fue ocupada la droga, se desprende que José Alberto Vicioso, tenía dominio de la misma, y por tanto responsabilidad en el hallazgo de la sustancia ilícita, por lo que a nuestro juicio no existe violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por lo que no prospera el medio que se analiza. Que en tercer medio la defensa del recurrente refiere que la sentencia impugnada se encuentra afectada de omisión de estatuir y falta de motivación respecto a las conclusiones de José Alberto Vicioso Ramírez, pues a favor del mismo debió dictarse sentencia absolutoria dado que no tenía el dominio y control del vehículo en el que fue ocupada la sustancia controlada; refiere también que ser condenado el imputado debió tomarse en cuenta el mínimo previsto en el artículo 60 de la Ley 50-88, y que no fueron contestadas las conclusiones subsidiarias, respecto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal. Que lo que atañe a la primera parte de este medio, ya fue contestado en otro lugar de esta decisión, pues hemos considerado que los elementos probatorios aportados fueron idóneos ínfimos y suficientes para establecer la responsabilidad del imputado más allá de duda razonable. Que en cuanto a la pena impuesta, se trata de una sanción legal, y proporcional a los hechos probados. Que respecto a la alegada omisión del tribunal a quo de referirse a la solicitud de aplicación del artículo 341 del Código Procesal, se trata de un alegato que no obedece a la realidad del caso pues en el considerando 33 de la sentencia, fue contestado con la suficiencia necesaria, que se trata de un beneficio penitenciario cuya ocurrencia y apreciación de condiciones y presupuestos para su adopción queda a cargo de los jueces y que entienden que en el caso ocurrente no estaban dadas las condiciones para su aplicación, básicamente por el comportamiento del imputado observado por ellos en el transcurso del proceso, por lo que tampoco prospera en medio que se analiza”;

Considerando, que, en relación a los alegatos de los recurrentes, procederemos a examinar la sentencia a grandes rasgos a fin de determinar si existen los vicios o errores que estos sealan, a fin de determinar si existen los vicios o errores que estos sealan, y los cuales fueron más arriba indicados, observamos que una vez establecida la participación de los imputados sobre los hechos endilgados, y tomando en cuenta el rol que jugó cada uno de ellos y la naturaleza de los mismos, así como las pruebas aportadas se apuntala y prevalece que ambos se asociaron entre sí, para cometer el ilícito penal de tráfico de drogas, específicamente marihuana, quedando establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable;

Considerando, que de todo lo anteriormente dicho, es evidente que el fallo de la Corte de Apelación se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal; que, además, continuando con el análisis de la decisión atacada, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, es precisa y concordante en función de su apoderamiento; razón por la cual es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Alberto Vicioso Ramírez y José Luis Félix Gmez, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Se declaran las costas de oficio;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.